



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00071-00  
**Demandante:** BERTILDE PEREZ MOSQUERA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora BERTILDE PEREZ MOSQUERA, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 103135, por medio del cual se concede una pensión mensual vitalicia de vejez y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto que niega la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

El Despacho mediante auto de fecha 03 de julio de 2015 (fl.35-36), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y el numeral 3 del Art. 156 del CPACA, para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalándole las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecuar los hechos de la demanda atendiendo las exigencias contenidas en el num. 3º del artículo 162 del CPACA.
- 2.- Indicar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a fin de establecer la competencia territorial.
- 3.-Anexar copia del derecho de petición con la constancia de recibido y que dio lugar al acto ficto o presunto cuya nulidad se solicita.
- 4.- Indicar el buzón para notificaciones electrónicas de la parte demandada.

Vencido el término otorgado para subsanar, no se procedió a ello, pues el apoderado de la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, por lo que habrá de rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

**"Art. 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

-Subrayado del Despacho-

Sobre la inadmisión y posterior rechazo de la demanda el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha manifestado:

“el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1º.-** Rechazase la presente demanda instaurada por la señora Bertilde Perez Mosquera, por conducto de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 2014. EXP. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – RECHAZO DE LA DEMANDA (SECCIÓN TERCERA)

3

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00071** 00  
Demandante: BERTILDE PEREZ MOSQUERA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**